



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION</b>	<b>110013337042-2020-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>IGUALDAD- EDUCACIÓN – DIGNIDAD HUMANA</b>

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir fallo de tutela dentro del proceso en referencia.

**2. LA ACCIÓN**

El señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ por intermedio de apoderado, formuló acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y dignidad humana por cuanto considera que le asiste derecho a prestar su servicio militar como bachiller y fue incorporado bajo banderas como soldado regular.

**3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se admitió la tutela, y notificada a las partes el mismo día.

**4. CONTESTACIÓN**

El Ministerio de Defensa – Ejercito contesta la tutela, y manifiesta que el accionante es orgánico del Batallón Especial Energético y Vial N°1, ubicado en el municipio de Arauquita (Arauca), actualmente se encuentra bajo permiso, cumpliendo con su deber de definir su situación militar de conformidad con la ley 1861 de 2017. Que renuncio a las causales de exoneración militar de forma voluntaria.

**5. PROBLEMA JURÍDICO**

El Ministerio de Defensa - EJÉRCITO Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ al incorporarlo a prestar el servicio militar como soldado regular, faltándole un año para alcanzar el grado de bachiller y no tenerle en cuenta su condición de desplazado, lo que le otorgaría el derecho de cumplir tal obligación en una modalidad más favorable.

## 6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

### 6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*

### 6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que,

si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

#### **4.1. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

La prestación del servicio militar en Colombia es un deber constitucional establecido en el artículo 216 de la Constitución Política, que preceptúa que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En desarrollo de ese precepto, se expidió la Ley 48 de 1993, la cual en sus artículos 13 y 14 dispuso:

*“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.” (Subrayado fuera de texto)*

*“ARTICULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley”. (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el aparte normativo pre-transcrito la prestación del servicio militar en Colombia es para todo varón colombiano, quien está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes deberán definirla cuando obtengan su título de bachiller. Cuando el hombre colombiano llegue a la mayoría de edad sin que haya dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad militar podrá compelerlo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 218 de 2010, precisó:

*“(…) En cuanto deber constitucional que es, el servicio militar no supone la desprotección de quien se encuentra obligado a prestarlo ni supone un obstáculo para su desarrollo, sino que resulta ser una limitación del orden jurídico que no implica una restricción abusiva de los derechos ciudadanos. Ciertamente, la Constitución no consagra solamente derechos, sino que, también, señala deberes y obligaciones derivados de los principios fundamentales de la solidaridad y la reciprocidad social, que imponen ciertas cargas a sus titulares con el fin de alcanzar los cometidos sociales, dentro de los cuales se encuentra el servicio militar obligatorio (…).*

*3.5. Con relación a los soldados bachilleres, se tiene que el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los reconoce como una modalidad de prestación del servicio militar, distinta y especial de las demás previstas para atender la obligación del servicio militar obligatorio, tales como soldado regular, soldado campesino o auxiliar de policía bachiller. Adicionalmente, pone de relieve la necesidad de que sean instruidos y se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que la razón de ser de la diferenciación entre soldados bachilleres y las demás modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, radica, por un lado, en haber concluido estudios de bachillerato, lo cual se traduce en un grado de capacitación intelectual que presupone el mejoramiento eventual de los niveles de productividad en la sociedad; y, por otro, en el reconocimiento de los distintos patrones geográficos que permiten la subclasificación entre ciudadanos urbanos y rurales, en atención a la situación socio-cultural, económica e histórica propia de cada territorio (…)*

*En ese sentido, el que no se imponga a los bachilleres un plazo mayor a los 12 meses, obedece a la protección que de otras manifestaciones del servicio se establecen como deber en el artículo 95 de la Constitución Política, de suerte que, quienes habiendo superado niveles de injusticia en el acceso a la educación, puedan desempeñar labores asimilables a su grado de instrucción. Es por ese motivo que se encuentran destinados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*Lo anterior, entre otras razones, por cuanto esta Corte ha llegado a concluir, que aquellos que son incorporados al servicio militar en la modalidad de soldados bachilleres e, incluso, aquellos reclutados como soldados campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto (…).*

#### **4. Del Debido Proceso Administrativo**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, actuando como juez Constitucional, ha insistido en que en los procesos de incorporación de soldados deben observar las

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Sub-Sección “A” Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente: Amparo Navarro López Referencia: Acción de Tutela Accionante: Dubán Andrés Quintero Polo Accionado: Ministerio Defensa, Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Expediente: 25000-23-37-000-2016-01869-00

garantías al debido proceso, entre las cuales se encuentra la modalidad en que debe atender la prestación al servicio militar.

*(...) los trámites que efectúen las autoridades militares de reclutamiento **deben observar el respeto por el debido proceso y por las garantías que de él se desprenden**, más aún, cuando las decisiones que se profieren, como en el caso bajo estudio, modifican sustancialmente la situación de un soldado frente a la modalidad en que debe atender la obligación relativa a la prestación del servicio militar obligatorio.*

Ahora bien, de conformidad con el estudio normativo que obra en párrafos anteriores, el servicio militar tendrá una duración de 12 a 24 meses, tiempos que dependen de la modalidad de servicio prestado, es decir, como soldado regular (12 a 24 meses), soldado bachiller (12 meses), auxiliar de policía bachiller (12 meses) o soldado campesino (12 hasta 18 meses).<sup>2</sup> De manera que resulta palmario la verificación del debido proceso en los procesos de incorporación.

De la jurisprudencia transcrita se advierte que los soldados bachilleres (auxiliares bachilleres) son una modalidad de prestación del servicio militar distinta y especial de las demás previstas para atender la obligación del servicio militar obligatorio, en virtud de la cual los conscriptos deben ser instruidos y dedicarse a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

### **CASO CONCRETO.**

El accionante CAMILO ANDRÉS FUENTES LÓPEZ considera vulnerados derechos fundamentales a la igualdad, educación y dignidad por cuanto considera que se encuentra prestando dicha obligación en una modalidad distinta, pues se encuentra incorporado como soldado regular (18 meses) cuando le asiste el derecho a presentarlo como bachiller (12 meses).

Sea lo primero, señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha amparado derechos fundamentales de personas que han acreditado su condición de bachiller, y aun así, fueron incorporados en la modalidad de soldados regulares, existiendo una línea jurisprudencial uniforme en cuanto que tal comportamiento afecta derechos fundamentales<sup>3</sup>.

#### **Sobre el Derecho a retracto.**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la tutela, manifiesta que el accionante se incorporó de manera voluntaria, firmó un documento con el cual el ciudadano expresó su consentimiento para presentar el servicio militar en la modalidad de soldado regular.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 16 de septiembre de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Expediente 25000 23 15 000 2010 01906-01(AC)

<sup>3</sup> Frente al tema existe una línea jurisprudencial uniforme consultar las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: 25000-23-41-000-2016-02457-00, AT-25000-23-41-000-2016-02257-00, AT-25000-23-41-000-2016-02204-00-AT-25000-23-37-000-2016-01992-00-AT-25000-23-37-000-2016-01973-00- 25000-23-37-000-2016-01869-00, AT-25000-23-37-000-2016-01867-00, AT-25000-23-37-000-2016-01811-00

En la contestación de la tutela, la entidad expresó esta circunstancia de la siguiente manera:

*Por otro lado, si existía alguno causal que Imposibilitará la prestación del servicio militar, debió ser manifestado hasta antes de lo Incorporación de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 17 de la ley 1861 de 2017, así mismo el accionante renunció a las causales de exoneración al servicio militar obligatorio de forma voluntaria y autónoma (según el documento anexo), por lo que la anterior manifestación exonera de responsabilidad o las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultadas por el ciudadano, salvo que existiere fuerza mayor o caso fortuito y no hubiera sido posible manifestarlas en el debido momento y lugar.*

Revisado el material probatorio allegado con la contestación, se advierte que en efecto el Ejército Nacional adjuntó un documento pre-impreso en el cual se enlistan las causales de exoneración del servicio militar, y el accionante firmó expresando su consentimiento.

Sin embargo, aun cuando dicho documento expresa la voluntad del ciudadano de incorporarse a filas, se ha establecido jurisprudencialmente la posibilidad de retracto, cuando mejor informado la persona advierte que puede cumplir la obligación militar en una modalidad que le más favorable.

En un caso similar, relacionado con la modalidad de prestación del servicio militar a la cual accedió el accionante y el periodo de tiempo que la misma conlleva, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> manifestó lo siguiente:

*“La condición de Bachiller del actor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1993 y en concordancia con el Decreto 2853 de 1991, se debe reconocer tal calidad al tutelante, pese a que en el proceso de inscripción se hubiere adelantado como Auxiliar de Policía, ‘por cuanto la normatividad expuesta arriba en modo alguno consagra la pérdida de derechos por la renuncia expresa a ellos ni la prohibición de retracto sobre condiciones iniciales de incorporación que desbordan las mínimas legales exigidas para el caso de los bachilleres’”*

En ese contexto, la calidad de bachiller debe ser tenida en cuenta frente a quien preste el servicio militar, pese a que el proceso de inscripción se hubiere adelantado como soldado regular, puesto que la normatividad que regula la materia no consagra la renuncia de los derechos ni la incapacidad de retractarse frente a las condiciones iniciales de la incorporación como lo señaló la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo actuando como juez constitucional.

En la contestación a la tutela, se informa que la institución militar desconocía la calidad de estudiante, y por ello, incorporó al ciudadano como soldado regular, aseverando que el accionante omitió expresar dicha circunstancia, lo cual fue informado en los siguientes términos:

*Por lo anterior, es necesario resaltar que esta unidad táctica, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CAMILO ANDRES*

---

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) radicación No. 25000-23-37-000-2013-01497-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*FUENTES LÓPEZ, en el entendido que el Batallón Especial Energético y Vial N°1 no cumple funciones de reclutamiento, y desconocía porque no fue demostrado el hecho de que el SL18 se encontraba estudiando,*

(...)

El señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ, allega con el escrito de tutela un **reporte de calificaciones del año 2019**, y considerando que el proceso de incorporación se hizo a finales del mismo año, es claro para el Despacho, que el accionante aún ostentaba la calidad de estudiante en el Liceo Integrado de Zipaquira.

La vinculación de un ciudadano a prestar el servicio militar obligatorio en una modalidad distinta a la que le corresponde, es atentatoria a derechos fundamentales, así lo ha expresado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> en un caso similar:

*En tales condiciones, considera la Sala que en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que fue incorporado en la modalidad de auxiliar de policía regular y no en la de auxiliar bachiller, teniendo la calidad de bachiller académico, de manera que el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio establecido por el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 es de doce (12) meses y no puede la Policía Nacional modificar el tiempo y la modalidad de prestación del servicio a su arbitrio que obedecen a las condiciones de los jóvenes, **como la de ser o no bachiller, por lo que la Policía Nacional no puede desconocer esa condición para incorporarle en las filas en una modalidad distinta sobre la base de una renuncia a sus derechos, máxime cuando la ley no establece de manera expresa dicha posibilidad.***

*Por lo expuesto se concluye que la Policía Nacional no dio cumplimiento a los preceptos legales señalados anteriormente referentes a la prestación del servicio militar obligatorio en consecuencia debió aplicarle al actor la modalidad de auxiliar bachiller de policía y no la de auxiliar de policía regular, ya que el actor ostentaba la calidad de bachiller.*

En el caso sub examine, la incorporación a filas del accionante interrumpió la posibilidad de obtener el título de bachiller, y con ello la posibilidad de prestar el servicio militar en condiciones más favorables.

Valga señalar que la manifestación del señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ de cumplir con su obligación de prestar el servicio militar en la modalidad de Bachiller, le impone el compromiso de matricularse, reanudar inmediatamente sus estudios, y obtener el título de bachiller, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

#### **La exoneración de prestar el servicio militar a ciudadanos víctimas de la violencia.**

No escapa de la atención del Juzgado la manifestación que realiza el accionante en el sentido que es víctima de la violencia, circunstancia que se encuentra prevista como causal de exoneración según la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, junto con el Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, dispone en sus artículos 178 y 180,

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B Sentencia No. 2016-11-202 At Bogotá, D.C., Dieciséis (16) De Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) Naturaleza, Acción de Tutela. Accionante. Camilo Alberto Viana Polanco. Accionada: Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Radicación: 25000-23-41-000-2016-02205-00 Tema: Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad - Modalidad de Prestación del Servicio Militar en la Policía Nacional.

y extensión de pago Ley 1450 de 2011 (Art 188). Respecto de la expedición de la libreta militar para población desplazada, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-372 de 2010, MP Luis Ernesto Vargas Silva, consideró:

*“(...) “La solución temporal respecto de la situación militar le permite a la población desplazada ocuparse de la superación de la catástrofe humanitaria a la que se ven sometidos, lo cual significa para ellos adelantar tareas inaplazables tales como ubicar un nuevo domicilio en donde su vida y su integridad física estén aseguradas, encontrar nuevas fuentes de trabajo y subsistencia, y rehacer sus redes sociales, entre otros.”*

*“(...) releva a los ciudadanos que se han visto enfrentados de manera directa a situaciones de violencia o de conflicto armado en calidad de víctimas, a prestarle un servicio [al Estado] que, si bien les corresponde por mandato constitucional, en el corto plazo les impone la carga desproporcionada de retornar al escenario de conflicto que fueron forzados a abandonar, poniéndolos en una situación aún mayor de vulnerabilidad física y psicológica (...).”*

Es decir, salvo en caso de guerra exterior, las víctimas de la violencia que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de 5 años contados a partir de la fecha de la Ley 1448 de 2011 o de la ocurrencia del hecho victimizante.

Ahora bien, determinar si una persona ostenta la condición de víctima desborda el ámbito de competencias del Juez Constitucional, por lo que corresponde al interesado verificar su inclusión en Registro Único de Víctimas, y adelantar los trámites ante las Direcciones de Reclutamiento y control de reservas, en el evento que le asista este derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD del señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ identificado con la C.C. 1.075.689.992, vulnerado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al incorporarlo para prestar el servicio militar en una modalidad distinta a la que le podría acceder el accionante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, disponga lo necesario para el DESACUARTELAMIENTO del señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ identificado con la C.C. 1.075.689.992, con el fin de otorgarle la oportunidad de culminar sus estudios como bachiller y prestar el servicio bajo esta modalidad. La entidad accionada deberá realizar las gestiones administrativas y logísticas que se requieran para retornar al accionante a su lugar de domicilio.

**TERCERO. – ORDENAR al señor CAMILO ANDRES FUENTES LOPEZ** identificado con la C.C. 1.075.689.992 que acredite el cumplimiento del compromiso que adquiere con el presente fallo de tutela de culminar sus estudios como bachiller, para lo cual deberá aportar al Juzgado y al Ejército Nacional una constancia de su matrícula en la

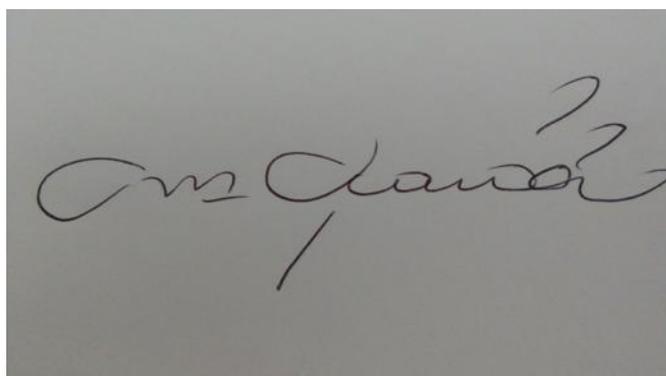
institución educativa de su preferencia, y del diploma de bachiller y acta de grado una vez culmine exitosamente sus estudios.

**CUARTO. -NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. - ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

JCGM